



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

E S T A T A L
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Ley número 164, que reforma, adiciona y deroga
diversas disposiciones de la Ley número 9 de
Hacienda del Estado de Sonora.

TOMO CLVI
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 52 SECC. I
JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1995



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
L E Y :

N U M E R O 164

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE:**

L E Y

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY No. 9 DE
HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 213, 214, 215, 216, 218 fracciones II y IV, 219, 220 fracciones II y III, 221 fracción II, 299, la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto, 302, 304, 316 apartado 3 inciso d), 318, 321 apartados 1, 2 y 3 ; se adicionan los Artículos 218 con una fracción V y con un último párrafo, 220 con las fracciones IV y V, 320 con los apartados 15 y 16 y 326 con una fracción V, apartados 1 y 2 y un último párrafo y se deroga el Artículo 303 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTICULO 213.- Es objeto de este impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón.

ARTICULO 214.- La base del impuesto es el monto total de los pagos realizados por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón.

ARTICULO 215.- Son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos por remuneración al trabajo personal bajo la dirección y dependencia de un patrón y responsables solidarios quienes perciban dichos pagos, cuando quien los realiza resida fuera del Estado.



ARTICULO 216.- La tasa del impuesto que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones pagadas en un mes o parte de él, será del 2%. Cuando el pago por concepto de remuneraciones se realice por contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, ganaderas o de pesca, la tasa aplicable será del 1%, siempre y cuando los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

ARTICULO 218.-

I.-

II.- Los pagos por cualquier concepto de indemnización;

III.-

IV.- Contraprestaciones cubiertas por instituciones o asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como actividades sociales, deportivas o culturales, y

V.- Contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que realicen actividades empresariales que tengan contratados hasta 5 trabajadores.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por actividades empresariales aquellas que al efecto señale el Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 219.- Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación del servicio personal subordinado y se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que se causó, ante la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio del contribuyente o de quién perciba los pagos cuando quién los efectúa resida fuera del Estado.

Tratándose de contribuyentes que tengan hasta 20 trabajadores, podrán efectuar el pago mediante declaración trimestral dentro de los primeros quince días de los meses de abril, julio, octubre y enero; por las erogaciones que hubieren sido efectuadas durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año, según corresponda.

Los contribuyentes dedicados a actividades agrícolas o de pesca previa autorización de la Secretaría de Finanzas, podrán efectuar el pago del impuesto dentro del mes inmediato posterior al término de sus respectivos ciclos productivos, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

ARTICULO 220.-

I.-

II.- Presentar las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto;

III.- Tratándose de personas físicas o morales cuya casa matriz y sucursales se encuentren en el territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente

al domicilio de la matriz. En dicha declaración deberán incluirse las erogaciones en forma desglosada tanto de la matriz como de las sucursales o dependencias.

IV.- Los contribuyentes que dejen de causar este impuesto, presentarán por una sola vez la declaración correspondiente sin impuesto a cargo. En este caso se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores que no sean presentadas; y

V.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

ARTICULO 221.- . . .

I.- . . .

II.- Presentar las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto dentro de los 15 días siguientes al mes de aquel en que se haya obtenido la remuneración; y

III.- . . .

ARTICULO 299.- . . .

. . .
. . .

Se exceptúa del procedimiento de actualización anterior, a los derechos por servicios por la expedición, cambio de domicilio y revalidación de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico y expedición de licencias eventuales, los cuales se actualizarán anualmente en el mes de enero, con el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre inmediato anterior al de la fecha para el cual se hace el ajuste, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior al de esa fecha.

Las cuotas actualizadas en los términos del presente Artículo, se publicarán en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

. . .
. . .

**CAPITULO TERCERO
SERVICIOS POR LA EXPEDICION Y REVALIDACION
DE LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS
CON CONTENIDO ALCOHOLICO Y EXPEDICION DE
LICENCIAS EVENTUALES.**

ARTICULO 302.- Los servicios de expedición, cambios de domicilio y revalidación de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico y expedición de licencias eventuales, causarán derechos atendiendo al tipo de giro, ubicación y capacidad económica del establecimiento conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de licencias y para cambio de domicilio:

	MINIMO	MAXIMO
a).- Distribuidora, Agencia o Subagencia	N\$30,000.00	a N\$100,000.00
b).- Almacén	35,000.00	a 80,000.00
c).- Depósito	15,000.00	a 50,000.00
d).- Expendio	20,000.00	a 80,000.00

e).- Ultramarino	10,000.00 a	50,000.00
f).- Cantina	10,000.00 a	80,000.00
g).- Cervecería	8,000.00 a	50,000.00
h).- Cabaret o Centro Nocturno	15,000.00 a	50,000.00
i).- Discoteca	25,000.00 a	100,000.00
j).- Restaurante	20,000.00 a	80,000.00
k).- Fonda, Taquería, Pizzería y similares	5,000.00 a	50,000.00
l).- Marisquería	3,000.00 a	30,000.00
m).- Supermercado	20,000.00 a	80,000.00
n).- Casino	20,000.00 a	80,000.00
ñ).- Club social	20,000.00 a	80,000.00
o).- Salón de Baile y salón social	25,000.00 a	100,000.00
p).- Salón de billar o boliche	20,000.00 a	80,000.00
q).- Café cantante	15,000.00 a	50,000.00
r).- Hotel o motel	25,000.00 a	100,000.00
s).- Centro recreativo o deportivo	20,000.00 a	80,000.00
t).- Abarrotes	2,000.00 a	10,000.00
u).- Tienda de servicio	25,000.00 a	100,000.00
v).- Otros giros	5,000.00 a	150,000.00

II.- Por la revalidación:

a).- Distribuidora, Agencia o Subagencia	N\$3,000.00 a	N\$10,000.00
b).- Almacén	3,500.00 a	8,000.00
c).- Depósito	1,500.00 a	5,000.00
d).- Expendio	2,000.00 a	8,000.00
e).- Ultramarino	1,000.00 a	5,000.00
f).- Cantina	1,000.00 a	8,000.00
g).- Cervecería	800.00 a	5,000.00
h).- Cabaret o Centro Nocturno	1,500.00 a	5,000.00
i).- Discoteca	2,500.00 a	10,000.00
j).- Restaurante	1,000.00 a	8,000.00
k).- Fonda, Taquería, Pizzería y similares	500.00 a	5,000.00
l).- Marisquería	300.00 a	5,000.00
m).- Supermercado	2,000.00 a	8,000.00
n).- Casino	1,000.00 a	8,000.00
ñ).- Club social	1,000.00 a	8,000.00
o).- Salón de Baile y salón social	2,000.00 a	8,000.00
p).- Salón de billar o boliche	500.00 a	5,000.00
q).- Café cantante	1,500.00 a	5,000.00
r).- Hotel o motel	2,500.00 a	10,000.00
s).- Centro recreativo o deportivo	2,000.00 a	8,000.00
t).- Abarrotes	100.00 a	1,000.00
u).- Tienda de servicio	2,500.00 a	10,000.00
v).- Otros giros	500.00 a	15,000.00

III.- Por la expedición de licencias eventuales, por día,

N\$200.00 a N\$10,000.00

ARTICULO 303.- SE DEROGA

ARTICULO 304.- Los derechos por la expedición de licencias y para cambio de domicilio, se pagarán previamente al otorgamiento de las mismas, sin que ello implique la autorización para el funcionamiento del giro, entre tanto no sea expedida la licencia correspondiente. Los de revalidación serán anuales y se pagarán durante los meses de enero y febrero de cada año y tratándose de licencias eventuales se cubrirán los derechos al momento de la prestación del servicio.

ARTICULO 316.-

1 y 2.-

3.-

a) a c).-

d).- Para conducir vehiculos de propulsión automotriz en los casos previstos en el Artículo 23 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. En este supuesto se podrán otorgar permisos con vigencia de 6 meses, 1 año y 2 años.

Por 6 meses	N\$ 152.00
Por 1 año	N\$ 274.00
Por 2 años	N\$ 438.00

ARTICULO 318.-

La Secretaría de Finanzas del Estado podrá emitir normatividad simplificando los trámites o reduciendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los solicitantes de los servicios.

ARTICULO 320.-

1 A 14

15.- Por cesión de derechos de explotación de concesion del servicio público de transporte, estatal o Municipal, por unidad:

a). Pasaje	N\$ 1,000.00
b). Carga	550.00

16.- Por autorización para arrendamiento de derechos de explotación de concesión Estatal o Municipal, por unidad:

- a). Pasaje N\$ 200.00 por cada periodo de hasta 30 días.
b). Carga N\$ 100.00 por cada período de hasta 30 días.

ARTICULO 321.-

1.- Por las inscripciones relativas a los actos a que se refiere este punto, se causarán y pagarán los derechos conforme a la tasa del 3.5 al millar sirviendo como base el valor que resulte más alto entre el precio pactado en la operación, el consignado en el avalúo efectuado por una Institución de Crédito o corredor público, mismo que deberá tener una vigencia no mayor de seis meses al momento de la solicitud de inscripción y el catastral que deberá ser certificado por la autoridad catastral correspondiente en las formas aprobadas, debiendose anexar estos dos últimos al documento respectivo.

a) a l).-

2.- La inscripción del documento en el que conste la constitución del patrimonio familiar. 3.5 al millar

3.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, sobre el valor de la operación. 3.5 al millar

4 a 28.- . . .

ARTICULO 326.- . . .

I a IV.- . . .

V.- Servicios prestados por la Coordinación Estatal de Seguridad Pública y Tránsito.

1.- Por el estudio y la evaluación para el funcionamiento de los servicios privados de seguridad en el Estado, se pagarán derechos a razón de N\$30.00 por cada elemento de seguridad con que cuente la empresa prestadora del servicio.

2.- Por cada evaluación posterior que realice la autoridad competente, en los términos del permiso respectivo, se pagará la misma cuota señalada en el apartado primero anterior.

El pago de estos derechos no implica la autorización para el funcionamiento de las empresas que realicen el entero.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día primero de enero de 1996.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el periodo comprendido de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley hasta el 31 de diciembre de 1996, se aplicarán las siguientes disposiciones transitorias:

I.- Los contribuyentes que realicen actividades empresariales y generen en forma directa nuevos empleos en la Entidad, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las remuneraciones que correspondan a dichos empleos.

Para efectos de la disposición anterior, se considerarán nuevos empleos, todos aquellos que se contraten en forma adicional a la plantilla de personal que tengan las empresas al 15 de diciembre de 1995.

II.- Los contribuyentes que inicien actividades empresariales en el Estado gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal durante dicho período.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende como fecha de iniciación de operaciones aquella en que tenga lugar la apertura del establecimiento.



No quedan comprendidos en esta disposición, aquellas empresas que con anterioridad al año de 1996, ya se encontraban operando, así como aquellas que durante dicho ejercicio cambien de nombre, giro, domicilio, denominación o razón social.

III.- Tratándose de la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles que realicen actividades empresariales, el importe de la cuota por la prestación del servicio a que se refiere el Artículo 321 apartado 9 de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá en un 50%.

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza una reducción del 50% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles a que se refiere el Artículo 183 de la Ley de Hacienda del Estado, respecto de operaciones de vehículos usados modelos 1995 y anteriores, que se pague durante los meses de enero a abril de 1996.

ARTICULO CUARTO.- Se autoriza una reducción del 50% en recargos y multas tratándose de créditos fiscales correspondientes a ejercicios anteriores al de 1996, que se paguen durante los meses de enero a abril de dicho ejercicio.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Finanzas del Estado, podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los Artículos Segundo, Tercero y Cuarto anteriores, en materia de Estímulos y Subsidios Fiscales.

ARTICULO SEXTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 22 de Diciembre de 1995.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ING. JULIO CESAR RODRIGUEZ PEREZ.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. RAMON ANTONIO FERNANDEZ PALAFOX.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. LEOBARDO JORGE GONZALEZ CEJUDO.- RUBRICA.-

POR TANTO, Mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.-